

OFICIO N°138/2026

Santiago, 2 de junio de 2026.

DE: SEÑORA SECRETARIA RELATORA
SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION METROPOLITANA
DOÑA LUCÍA MEZA OJEDA
ecg

A: SECRETARÍA MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCHALÍ

En los autos **Rol 94-2025**, sobre Reclamación Electoral de la Ley N°19.418, en contra de la elección de la directiva de la **Junta de vecinos "Eneas Gonel Moran" U.V. N°17**, de la comuna de Conchalí, llevada a cabo el 29 de Junio de 2025, se ha dispuesto oficial a Ud. a fin de remitirle copia de la sentencia de fecha 2 de junio de 2026, al objeto de que proceda a:

1. **Notificarla** mediante su publicación en el sitio electrónico municipal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 inciso 3° de la Ley 18.593.
2. **Comunicar a este Tribunal** la fecha exacta de la publicación de la sentencia en el sitio electrónico municipal, para efectos de computar los plazos para recurrir de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 inciso 1° de la Ley N°18.593 y el 21 del del Auto Acordado de 19 de agosto de 2022 del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

Sin otro particular,

Saluda atentamente a Ud.,



2EDF8E14-3DE6-4BA9-BB21-DC30148D8100

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Santiago, dos de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 comparece doña Margarita del Carmen Soto Mardones, quien deduce reclamación electoral de conformidad a la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, en contra de proceso eleccionario de Directiva de la “Junta de Vecinos N°17 Eneas Gonel Morán”, de la comuna de Conchalí, de la cual es socia, llevada a cabo el 29 de Junio de 2025, solicitando que el Tribunal se pronuncie sobre la validez del proceso eleccionario, declarando la nulidad total o parcial de éste.

Refiere como defectos del acto eleccionario que impugna los siguientes:

1.- El día 29 de junio de 2025 se realizó la elección de Directorio para el periodo 2025-2028. Señala que asistieron al proceso electoral personas que no viven en la Unidad Vecinal, por lo que a esa fecha habrían perdido su calidad de residentes, pero que están en el Libro de Registro de Socios porque no se canceló la inscripción de éstas.

2.- Alega que el proceso electoral careció de orden respecto de los votos y colillas de votación, por lo que no se desarrolló en forma expedita.

3.- Expone que hubo irregularidades en la distribución de los cargos directivos electos, toda vez que el Presidente electo, Guillermo González Ortiz, se habría opuesto a que los cargos se designaran acordes a la votación adjudicando los cargos de Secretaria y Tesorera a candidatas electas con sólo un voto. De esta manera, a quienes obtuvieron mayor cantidad de votos se les dejó como suplentes, no respetando el orden de votación para ocupar esos 2 cargos.

4.- Agrega que la Comisión Electoral entregó a la Municipalidad la información correcta de cómo fue la adjudicación de cargos, aun cuando no se respetó la votación que obtuvieron los candidatos con mayores votos para ocupar los cargos de Secretario y Tesorero.

5.- Alega que las candidatas Johana Riquelme Cartagena y Julieta Aguilar Santibañez resultaron electas para los cargos de Tesorera y Primera Directora, no obstante haber sido sancionadas en Asamblea de fecha 23 de marzo de 2019, por un periodo de 10 años “por no desarrollar los cargos para los que fueron escogidas”.

A fojas 111 contesta la reclamación don Guillermo González Ortiz, presidente electo de la “Junta de Vecinos N° 17 Eneas Gonel Morán”, quien señala:

1.- Que las personas que votaron el día 29 de junio de 2025 sí pertenecen a la Unidad Vecinal; y que en el caso de la vecina que reside en otra unidad, ésta se encontraba excepcionalmente sólo por las noches en el domicilio correspondiente a la Junta de Vecinos,



por cuanto cuidada el inmueble de su propiedad mientras se vendía, pero su participación fue objetada por el Comité Electoral, no pudiendo ejercer el voto.

2.- El proceso fue absolutamente transparente y tuvo como apoderado de mesa a Edson Vivanco Jara, quien estuvo presente desde que abrió y cerró la mesa de votación y acreditó los votos y el proceso como tal. Prosigue señalando que el Sr. Vivanco con un amplio conocimiento del proceso eleccionario, no percibió ninguna anomalía en el proceso, salvo que en reiteradas ocasiones se presentó al lugar de votación la reclamante, Margarita Soto Mardones, indicándole en varias oportunidades que debía retirarse del lugar de votación dado que su permanencia resultaba improcedente.

3.- En cuanto a la distribución de los cargos directivos, sostiene que él como Presidente elegido por los vecinos se respaldó por los artículos 21 de la Ley N°19.418 y 45 del D. E. N°559/97, Estatuto; normativa que no indica que los cargos se deban ordenar de acuerdo con la votación.

4.- Agrega que el Comité Electoral entregó información absolutamente falsa, debido a que, en el documento entregado a la Secretaría Municipal, se falsificó su firma.

5.- En el informe de la "Primera Sesión", está el acuerdo oficial y original tomado entre los directores ganadores y quienes firmaron fehacientemente la nueva directiva. Se entregaron estos documentos al Comité Electoral, pero éste no entregó esa información a la Secretaría Municipal. Añade que el 7 de julio de 2025 se le informó al Secretario Municipal, Daniel Bastías Farías, para que tomara conocimiento del acuerdo Oficial y la Directiva actual.

6.- La reclamante Margarita Soto Mardones, no cumplió con la legalidad para inscribir su candidatura como dirigente vecinal, debido a que estuvo hospitalizada toda la semana durante la cual se debían inscribir las candidaturas, pero el último día llegó su hijo a inscribirla. Pese al reclamo de todos los candidatos, el Comité Electoral la aceptó y señalaron que hiciéramos el reclamo al Tribunal Electoral.

7.- El 20 de mayo de 2025 la reclamante fue citada por el Comité Electoral para participar en Asamblea Extraordinaria a realizarse el 22 de mayo del 2025. Temas a tratar : a) Vulneración e incumplimiento a la Ley 19.418 y párrafo 2 del artículo 9° de Estatutos de las Organización aprobada por D.E. N° 559 del 07/08/1997.- b) Incumplimiento al artículo 10 del D.E. N° 559 del 07/08/1997.- c) Rol que debió asumir el Tricel y la negativa de doña Margarita Soto Mardones de entregar Libro de Registro de Socios, llaves de la sede y una oficina totalmente independiente.- d) Actividad realizada en celebración del día de la Madre, donde se invitó a la Sra. Margarita Soto Mardones, quien a esa fecha no pertenecía a la Directiva de la Junta de Vecinos ni ejercía labor dirigenal a esa fecha.



8.- En Asamblea extraordinaria realizada el 22 de mayo de 2025 se sanciona a la reclamante Margarita Soto Mardones. En virtud de ella se encuentra impedida de participar en cualquier proceso electoral dirigencial por 3 periodos sucesivos. Se contó con la participación del 100% de los 53 asistentes que votaron "SI" a la sanción, como lo estipula el artículo 14° del Decreto Exento N°559/97.

9.- Con fecha 27 de mayo de 2025 se entregó al Comité Electoral la resolución de la Asamblea, tomando conocimiento de la sanción para ocupar cualquier cargo dirigencial a la Unidad vecinal por 3 periodos consecutivos.

A fojas 146 se dictó sentencia interlocutoria de prueba, fijándose como hechos a probar los siguientes:

1.- Efectividad que participaron en el proceso electoral personas que eran residentes de otras Unidades Vecinales. En la afirmativa, identidad de esas personas, hechos y circunstancias.

2.- Efectividad que las Sras. Yohanna Riquelme y Julieta Aguilar Santibáñez fueron candidatas y resultaron electas estando sancionadas por 10 años desde el 23 de marzo de 2019, para no ejercer cargos dentro de la Unidad Vecinal. En la afirmativa, hechos y circunstancias.

3.- Forma en que se distribuyeron los cargos entre los Directores electos. Hechos y circunstancias.

Ambas partes rindieron prueba documental.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 10 de la Ley N° 18.593 entrega competencia a esta judicatura para conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de grupos intermedios y el artículo 25 de la Ley N° 19.418 la otorga específicamente para las elecciones de juntas de vecinos y organizaciones comunitarias.

Segundo: Que ponderada la prueba rendida conforme a lo que dispone el artículo 24 de la Ley N° 18.593 y los puntos sustanciales y controvertidos fijados a fojas 146, se analizarán las irregularidades denunciadas a través de este reclamo.

Tercero: Que respecto de la reclamación de haberse celebrado la elección con la asistencia de personas que no viven en la Unidad Vecinal, por haber perdido su calidad de residentes a esa fecha, pero que se encontraban aún en el Libro de Registro de Socios por no haber sido canceladas sus inscripciones, la reclamante no ha aportado prueba alguna para determinar la identidad de quienes habrían votado sin ser residentes de la Unidad Vecinal N°17, por lo que se desestimará esta alegación.



Cuarto: Que alega la reclamante que el proceso electoral careció de orden respecto de los votos y colillas de votación, por lo que no se habría desarrollado en forma expedita. Al respecto, cabe señalar que dicha parte no aporta prueba de ninguna naturaleza para acreditar sus dichos. Por el contrario, la prueba documental acompañada por el reclamado, que consta a fojas 134, esto es, “Constancia de Participación Como Apoderado de Mesa”, firmada por Edson Vivanco Jara, fechada 13 de agosto de 2025, da cuenta de un normal desarrollo de la jornada, respeto de las normas legales y el correcto escrutinio de los votos emitidos, razón por la que se desestima esta alegación.

Quinto: Que sobre la acusación de la reclamante en relación con la forma en que se habría llevado a cabo la distribución de los cargos electos. Al respecto, en Acta de Elección Renovación de Directorio de 29 de junio de 2025, ingresada a la Secretaría Municipal de Conchalí, con fecha 2 de Julio de 2025, acompañada en autos a fojas 102 a 105, suscrita por los tres integrantes de la Comisión Electoral, queda de manifiesto que el escrutinio se constituyó por 192 votos válidamente emitidos, obteniendo el siguiente resultado: Guillermo González Ortiz obtuvo la primera mayoría con 128 votos, asume el cargo de Presidente electo; Margarita Soto Mardones obtuvo segunda mayoría con 46 votos, asume el cargo de Secretaria; Susy Molina Zepeda obtuvo la tercera mayoría con 11 votos y asume cargo de Tesorera; Julieta Aguilar Santibáñez obtuvo la cuarta mayoría con 2 votos y asume cargo de Primera Directora; Johana Riquelme Cartagena obtiene la quinta mayoría con 1 voto y asume como Segunda Directora; Elba Cecilia Ruz Correa con 1 voto asume como Directora Suplente; 3 votos en blanco y ningún voto nulo.

A su vez, el Directorio electo en “Primera Sesión” celebrada el 29 de junio de 2025, según consta a fojas 127, 129 y 156, acuerda que éste quedará conformado por: Guillermo González Ortiz, primera mayoría, en cargo de Presidente; Elba Cecilia Ruz Correa, quinta mayoría, en cargo de Secretaria; Johana Riquelme Catargena, quinta mayoría, en cargo de Tesorera; Julieta Aguilar Santibáñez, cuarta mayoría, en cargo de Primera Directora; Susy Molina Zepeda, tercera mayoría, en cargo de Segunda Directora; y Margarita Soto Mardones, segunda mayoría, como Directora Suplente. No firma la reclamante.

El artículo 21 inciso 2° de la Ley N° 19.418, señala que “resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los



empatados.” Por su parte, el artículo 33 de los Estatutos de la organización prevé que el Directorio estará compuesto a lo menos por cinco miembros titulares.

Pues bien, conforme a las normas antes citadas serán electos en los cargos titulares del Directorio de la Junta de Vecinos las cinco primeras mayorías. En la especie, resulta palmario que obtuvieron las cuatro primeras preferencias Guillermo González, Margarita Soto, Susy Molina y Julieta Aguilar. Sin embargo, la quinta mayoría fue alcanzada por dos postulantes, a saber, Johana Riquelme y Elba Ruz, pues contabilizaron 1 sufragio cada una, quedando empatadas en la votación.

Existiendo entonces empate en el quinto lugar, no consta haberse dirimido y menos si se llevó a efecto tomando en consideración la antigüedad en la organización comunitaria, como lo mandata el inciso 2° del artículo 21 de la Ley N° 19.418, según queda demostrado de los instrumentos singularizados en este numeral.

Sumado a ello, cabe consignar que tampoco obran en el proceso elementos probatorios que permitan dirimir el empate en comento, por cuanto no se encuentra incorporado en autos el Libro de Registro de Socios de la entidad para constatar la fecha de ingreso de las candidatas Riquelme y Ruz a la Junta Vecinos N° 17 Eneas Gonel Morán, y con ello, determinar la antigüedad de su afiliación, antecedente indispensable para poder aplicar el procedimiento de desempate establecido en el precepto legal aludido.

Siendo, así las cosas, no es posible saber quiénes entran en la distribución de cargos titulares y quien queda como suplente.

Luego, y tal como lo señala la norma legal consultada, ocuparán los cargos de directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, y éstos, salvo el de Presidente, deben elegirse entre los titulares, por tanto, la que obtuvo la segunda mayoría no podía haber quedado como suplente, como aconteció en la elección reclamada, según se colige de la documentación acompañada.

Por lo razonado, y existiendo manifiesto incumplimiento a la normativa, ya que la distribución de cargos no se realizó en la forma debida, se acogerá esta alegación.

Sexto: Que acerca de la inconsistencia entre la información entregada por la Comisión Electoral a la Secretaría Municipal de Conchalí y la que alega haber incorporado con posterioridad la Directiva titular electa no se emitirá pronunciamiento, atendido lo precedentemente resuelto.

Séptimo: Que en lo que respecta a la alegación de haber resultado electas para los cargos de Tesorera y Primera Directora Johana Riquelme Cartagena y Julieta Aguilar Santibañez, respectivamente, encontrándose sancionadas en Asamblea de 23 de marzo de



2019 por un periodo de 10 años, “por no desarrollar los cargos para los que fueron escogidas”, cabe señalar que efectivamente dichas candidatas resultaron electas en los cargos sindicados para el periodo 2025-2028, como se desprende especialmente de documento emitido por Presidente electo rolante a fojas 138 y 139 de autos.

Con respecto a la circunstancia reclamada de haber sido sancionadas en Asamblea de 23 de marzo de 2019 por un periodo de 10 años, consta de copia de la respectiva Acta levanta en esa Asamblea, acompañada en autos a fojas 4 y 151, que en ella se aprueba aplicación de Medidas Disciplinarias (Censura) para las personas que no cumplieren con sus cargos en la Junta de Vecinos. Dicha Acta se suscribe por la Presidenta Margarita Soto Mardones, Secretario M. Jaque y Tesorera Susy Molina. Luego a fojas 6 y 153 se acompaña una hoja con 6 nombres entre los cuales se syndica el de Julieta Aguilar y Johana Riquelme, sin firma de ellas, de Directiva, ni timbre que certifique en forma fidedigna y veraz el contexto al que adhieren, de manera que no es posible dar mérito probatorio a tal documento.

Por lo razonado y atendido el tenor de la imputación en comento, correspondía a la reclamante la carga de acreditar los fundamentos de hecho en que se sustenta el hecho reclamado, sin embargo, ninguna prueba rindió al efecto, así como tampoco existen antecedentes allegados al procesos conducentes a demostrar que Johana Riquelme Cartagena y doña Julieta Aguilar Santibañez se encontraban sancionadas al momento de inscribir sus candidaturas, motivo el cual esta alegación deberá necesariamente ser desestimada.

Octavo: Que a fojas 162 consta presentación a Comité Electoral de 27 de mayo del 2025, por parte de la Directiva, firmada por Guillermo González Ortiz, Johana Riquelme y Cecilia Ruz Correa, la cual da cuenta que en Asamblea Extraordinaria se sanciona con el 100% de los votos de los asistentes a Margarita del Carmen Soto Mardones. En virtud de ella se procede a suspender su calidad de socia y de ocupar cualquier cargo dirigenal en la Unidad vecinal por un año, por incumplimiento a Ley N° 19.418 y por vulnerar los artículos 9° y 10 del Decreto N° 559 de 1998. Posteriormente a dicha sanción, en carta notificación a Secretario Municipal de Conchalí adjunta a fojas 138 y 139 y de notificación a Margarita Soto Mardones acompañada a fojas 160, se da cuenta de otra inhabilitación en contra de ella y de Susy Molina Zepeda, acordadas en Asamblea General celebrada con fecha 23 de diciembre de 2025, aprobada por 90% de los asistentes, que les afectará por un lapso de diez periodos consecutivos y que comenzará a regir a contar de la fecha del acuerdo, no pudiendo postular a cargos como dirigentes ni participar en reuniones y asambleas. Los fundamentos radican



en la no rendición de cuentas de dineros Fondevé 2004 y otros, circunstancia que mantiene suspendida a la Junta de Vecinos N° 17 Eneas Gonel Morán para postular a cualquier proyecto municipal, según Oficio N° 1502 de 2025 del Departamento de Contabilidad y Presupuesto de la Municipalidad de Conchalí.

En consecuencia, se advierte que la reclamante Margarita del Carmen Soto Mardones y Susy Molina Zepeda no podrán participar en lo sucesivo de ningún proceso electoral hasta el cese de la sanción por diez periodos consecutivos contabilizados a contar del 23 de diciembre del 2025. Lo anterior de conformidad a lo señalado por artículos 13 letra d) y 14 del Decreto Exento N° 559 de 1997 que readecua Estatuto de Junta de Vecinos N° 17 Eneas Gonel Morán de Conchalí.

Noveno: Que de lo que se viene razonando es posible advertir la existencia de antecedentes conducentes a establecer vicios en el proceso electoral reclamado, principalmente en la distribución de los cargos directivos, razón por la cual se dará lugar a este reclamo, anulando la elección reclamada, debiendo, por tanto, realizarse un nuevo proceso electoral.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, se **acoge**, sin costas, la reclamación deducida a fojas 1 por doña Margarita del Carmen Soto Mardones y se deja sin efecto la elección de Directorio celebrada el 29 de junio de 2025 en la organización “Junta de Vecinos N°17 Eneas Gonel”, de la Comuna de Conchalí.

Se ordena realizar un nuevo proceso electoral, conforme a las formalidades previstas en la Ley N° 19.418 y los Estatutos de la Organización, que deberá quedar concluido en un plazo máximo de 90 días, contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

La Directiva saliente de la organización continuará en funciones para el sólo efecto de convocar a la elección y elegir a la Comisión Electoral de conformidad a lo establecido en los Estatutos de la Organización.

A partir de la fecha de la designación de la Comisión Electoral, ésta se hará cargo del proceso electoral, velando porque se cumpla con los requisitos legales y estatutarios, siendo soberana y autónoma para adoptar los acuerdos que estime pertinente en el ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias.

La Comisión Electoral al levantar el Acta de Conteo de Votos de la elección que se llevará a cabo, deberá señalar la cantidad de votos que obtenga cada uno de los candidatos que participaron en ésta.



La Comisión Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.418, deberá depositar en la Secretaría Municipal de Conchalí, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos: a) Acta de la elección; b) Registro de socios actualizado; c) Registro de socios que sufragaron en la elección; d) Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos; y e) Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de esta ley.

La reclamante Margarita del Carmen Soto Mardones y Susy Molina Zepeda no podrán participar en lo sucesivo de ningún proceso eleccionario hasta el cese de la sanción por 10 periodos consecutivos contabilizados a contar del 23 de diciembre del 2025, conforme a lo señalado en el Considerando Octavo.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría Municipal de Conchalí y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Abogada Miembro Suplente doña Paulina Morales Carrasco.
Rol N°94-2025.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Balmaceda Errázuriz y los Abogados Miembros Sres. Cristián Gonzalo Parada Bustamante y Paulina de Lourdes Morales Carrasco. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 94-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Santiago, 02 de junio de 2026.



45B16625-4791-4AA2-9263-289FF015901A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.